



Expediente: **053760244334**
Radicado: **RE-03584-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/09/2025** Hora: **14:24:50** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que a raíz del radicado **CE-16518-2024** del 01 de octubre del 2024, se emitió el Auto con radicado **AU-03526-2024 del 02 de octubre del 2024**, en el cual la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentado por el señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.628, para uso Doméstico en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **017-84080**, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de La Ceja, Antioquia.

1.2 Que mediante oficio de salida con radicado **CS-14745-2024** del 05 de noviembre del 2024, se solicita el apoyo a la oficina de **PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL** del municipio de La Ceja, a través de su secretaria la señora **MARIA ROSMIRA VALENCIA TOBÓN**, se solicita información referente a:

- (...) *Qué tipo de licencia urbanística se otorgó al señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**.*
- *Informar a que categoría del suelo rural pertenecen los predios, así como su zona, densidad máxima e índice de ocupación, acorde a lo estipulado en el artículo 378 del PBOT.*
 - *Informar si los predios se encuentran dentro de algún polígono urbanístico según el PBOT.*
 - *Definir claramente si en cada uno de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias 017-84080, 017-84080, 017-84080, 017-84080, 017-83327, es permitida la construcción de una vivienda por predio, acorde en lo estipulado en el PBOT y en el POMCA del Río Arma, dado que según el Sistema de Información Geográfico de Cornare los predios matrices, de los que se derivan, se encuentran 100% en Áreas de Importancia Ambiental (Ver mapa anexo).*
 - *Aclarar si para los predios identificados con FMI 017-83326, 017-84078, en los cuales se tiene construida de a una vivienda, se cuenta con licencia de construcción y si estas son permitidas, teniendo en cuenta los usos estipulados para la zona. Así mismo se solicita allegar el concepto de Norma Urbanística para los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias 017-84080, 017-84080, 017-84080, 017-84080, 017-83327, 017-83326, 017-84078. (...)*

2. Que mediante radicado **CE-20259-2024** del 27 de noviembre del 2024, la Directora del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN** del municipio de La Ceja, requirió un término de quince (15) días hábiles adicionales para concluir y comunicar una respuesta de fondo a lo requerido, la cual fue concedida mediante el radicado **CS-16115-2024** del 02 de diciembre del 2024.

3. Que mediante radicados **CE-21552-2024** del 18 de diciembre del 2024 y **CE-21740-2024** del 24 de diciembre del 2024, la señora **MARIA ROSMIRA VALENCIA TOBÓN**, presenta respuesta a lo requerido mediante radicado **CS-14745-2024**.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



4. Que mediante radicado **CS-00807-2025** del 17 de enero del 2025, se amplía la información a la Directora del **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN** del municipio de La Ceja, la señora **MARIA ROSMIRA VALENCIA TOBÓN**, suministrando las coordenadas de ubicación de cada uno de los lotes, con el fin de recibir una respuesta que permita que la Corporación pueda conceptuar.

4.1 Que mediante correspondencia interna **CI-00079-2025** del 21 de enero del 2025, se solicita a la oficina jurídica de la sede valles de san Nicolás para que tome las medidas pertinentes en cuanto a la suspensión de las solicitudes de concesión de aguas superficiales, lo cual se adoptó mediante el Auto con radicado **AU-00297-2025 del 24 de enero del 2025**, hasta tanto el ente municipal allegue la información que permita conceptuar sobre los permisos ambientales.

4.2 Que mediante radicado **CE-07490-2025** del 29 de abril del 2025, el señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**, solicita información sobre el estado de los trámites de concesiones de aguas superficiales.

4.3 Que por medio del radicado **CS-06154-2025** del 07 de mayo del 2025, La Corporación le reitera a la Directora del **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN** del municipio de La Ceja, la señora **MARIA ROSMIRA VALENCIA TOBÓN**, la respuesta al radicado CS-00807-2025 del 17 de enero del 2025, reincidiendo Cornare en el correo erróneo.

4.4 El señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**, en calidad de propietario e interesado, informa a la Corporación del error del correo, por lo que, la Corporación por medio del radicado **CS-07053-2025** del 21 de mayo del 2025, remite al correo planeacion@laceja-antioquia.gov.co la información requerida y necesaria para que el **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN** conceptúe y se pueda dar continuidad a las solicitudes.

5. Que mediante radicado **CE-10367-2025 del 12 de junio del 2025**, la Directora del **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN** del municipio de La Ceja, la señora **MARIA ROSMIRA VALENCIA TOBÓN**, presento solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados, la cual fue concedida mediante Auto de prórroga con radicado **AU-02379-2025 del 19 de junio del 2025**.

6. Que mediante radicado **CE-11867-2025** del 07 de julio del 2025, desde la oficina de planeación del municipio de la Ceja, se presentó la información requerida mediante radicado **CS-07053-2025 del 21 de mayo del 2025**, con el fin de dar respuesta a lo solicitado y dar continuidad con el trámite presentado por el señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**.

7. Que en atención al radicado anteriormente mencionado se generó el informe técnico con radicado **IT-04850-2025 del 23 de julio de 2025**, producto del cual se obtuvo la Resolución **RE-02887-2025 del 29 de julio de 2025**, notificada vía electrónicamente el día 04 de agosto de la misma anualidad, por medio de la cual la Corporación **NEGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES**.

8. Que mediante radicado **CE-15070-2025** del 21 de agosto del 2025, el señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS** en calidad de propietario, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución **RE-02887-2025 del 29 de julio de 2025**.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través Escrito con radicado N° CE-15070-2025 del 21 de agosto del 2025, se presentan los siguientes argumentos:

(...)

Yo, Arley Mauricio Valencia, mayor de edad, identificado con C.C. No. 15381628, domiciliado en La Ceja, Antioquia, actuando en nombre propio, dentro del término legal (arts. 74, 75, 76 y 79 CPACA), interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, el de APELACIÓN contra la Resolución RE-02887-2025, por medio de la cual CORNARE negó la concesión solicitada para el predio con matrícula 017-84080, vereda Fátima, paraje La Hondita (La Ceja).

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

1) ANTECEDENTES

- Solicitud: El 01/10/2024 presenté petición de concesión de aguas superficiales para uso doméstico.
- Uso del suelo: El predio cuenta con Res. 877 (28/12/2023 - Subdivisión), compatible con los Acuerdos 250 y 251 y sin localización en rondas/áreas de manejo especial.
- Acto recurrido: RE-02887-2025 negó la concesión.

2) FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- a) Régimen aplicable y competencia. La concesión es el instrumento jurídico exigido para derivar y usar aguas (art. 2.2.3.2.5.3, D. 1076/2015); su otorgamiento/negación debe estar debidamente motivado (art. 2.2.3.2.8.3). CORNARE es competente (Ley 99/1993).
- B) Prioridad del uso doméstico. El uso doméstico tiene prioridad en caso de conflicto entre usos (art. 2.2.3.2.7.8, D. 1076). La administración debe ponderarlo y explicar por qué lo desplaza, si ese fuera el caso.
- c) Debido proceso y motivación. El acto impugnado no expone análisis hidrológico suficiente que justifique la denegatoria, lo que constituye motivación insuficiente frente al CPACA (arts. 77 y 79).
- d) PUEAA. Aporto/ratifico el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) exigido por la Ley 373/1997.
- e) Bloque constitucional/jurisprudencia. El derecho al agua potable tiene reconocimiento fundamental por la Corte Constitucional (T-131/2016; T-118/2018), en armonía con los arts. 79 y 80 C.P.

3) HECHOS

- A. El día 01 de octubre de 2024 mediante CE-16518-2024, presenté ante CORNARE solicitud de concesión de aguas superficiales/subterráneas para abastecimiento en un predio identificado con matrícula inmobiliaria 017-84080 ubicado en la vereda Fátima, paraje la Hondita del municipio de La Ceja, Antioquia.
- B. El predio cuenta con permiso de subdivisión emitido por la Oficina de Planeación Municipal el día 28 de diciembre de 2023 por medio de la resolución No. 877, en el cual, en el numeral D, de dicha resolución, manifiesta, "Se realizó visita de inspección al sitio objeto de la subdivisión, constatando que da cumplimiento a los acuerdos 250 y 251 de CORNARE, que no está ubicado en áreas de manejo especial ni en zonas de alta amenaza de riesgo, que cumple con las áreas de retiro"
- C. La destinación del agua es de uso doméstico, con prácticas de uso eficiente y ahorro del recurso según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- D. Mediante acto administrativo de referencia, RE-02887-2025, CORNARE resolvió negar la concesión.
- E. La decisión no contempla que la autoridad territorial ya ha avalado el uso del suelo, ni se evidencia un estudio técnico que justifique que la concesión afectaría negativamente la fuente hídrica.

4) PETICIONES

1. Que se revoque la RE-02887-2025 y se otorgue la concesión solicitada, en favor del uso doméstico prioritario.
2. Que se tenga por aprobado y vinculante el PUEAA allegado.

Y anexan los siguientes documentos:

- Resolución 877 / 2023 (subdivisión)
- Certificado de tradición del predio
- PUEAA y estudio de eficiencia
- Copia de la solicitud inicial y del acto recurrido

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

7. *“En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

11. *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el **artículo sexto de la Resolución RE-02887-2025 del 29 de julio de 2025.**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas

al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que, de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Conforme al recurso interpuesto y en relación con el pronunciamiento, debe aclararse a la parte interesada que tener una licencia urbanística en la modalidad de subdivisión no autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, tal como se encuentra estipulado en el artículo 2.2.6.1.1.6 del decreto 1077 de 2015, el cual se trae a colisión:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6 Licencia de subdivisión y sus modalidades. *Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.*

De acuerdo con el párrafo primero del artículo citado. *“Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.”*

por lo tanto, el simple hecho de tener aprobada una licencia de subdivisión no implica derechos constructivos ni otorgamiento de concesiones de aguas o permisos con otras entidades públicas.

En lo que corresponde al artículo 2.2.3.2.7.8 del decreto 1076 del 2015, **“prioridad del uso Doméstico.** *El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.”* Implica entonces, una suspensión de otros usos como Riego y silvicultura, pecuario e industrial, recreativo y ornamental, entre otros, cabe aclarar que este orden de prioridades del uso del recurso hídrico aplica para casos particulares de contingencias por fenómenos naturales, escasez del recurso hídrico o reglamentación de las fuentes hídricas.

Que en lo que concierne a que en el *“acto impugnado no se expone análisis hidrológico”*, se le informa al señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**, que el día 22 de octubre del 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica, en la cual se realizó aforo de la fuente Sin Nombre, como se dejó constancia en el numeral 3.9 del acápite denominado observaciones del informe técnico con radicado IT-04850-2025 del 23 de julio del 2025 así:

“(…)

3.9 Datos específicos para el análisis de la concesión:

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial, subsuperficial o de aguas lluvias:					
TIPO FUENTE	NOMBRE	FECHA AFORO	MÉTODO AFORO	CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)

SUPERFICIAL	Sin Nombre	22/10/024	Volumétrico	0.7534	0.565
A la fecha de la visita no se estaba captando el recurso hídrico, pero se proyecta captarlo de una Fuente Sin Nombre, en un sitio con coordenadas longitud -75° 26' 0.240", latitud 5° 57' 22.522"N.					
La fuente cuenta con escasa cobertura vegetal, siendo principalmente pastos. Se presentó lluvia de baja intensidad el día antes de la visita. Época intermedia, con 1 mes aproximadamente de verano.					

b) Caudal de reparto: La siguiente información es obtenida del Geoportal de la Corporación.

NOMBRE DE LA FUENTE 1	DESCRIPCIÓN DE LOS CAUDALES	CAUDAL MINIMO (L/s)	CAUDAL MEDIO (L/s)
Sin Nombre	Caudal total	2.39	5.16
	Caudal ecológico	0.6	1.29
	Caudal máximo de reparto	1.79	3.87
	Caudales otorgados	0.0	0.0
	Caudal disponible para reparto	1.79	3.87

Si bien es cierto que la destinación del agua es para uso doméstico, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-84080, no hay construcciones existentes, ni viviendas que requieran un uso doméstico prioritario, el usuario solo cuenta con Resolución N° 877 del 28 de diciembre del 2023 mediante la cual se otorga licencia de subdivisión del predio matriz No. 017-31582, resultando cuatro (4) lotes, que como se menciona anteriormente no constituye derechos constructivos, pues para esto se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el PBOT y sus normas complementarias.

Por lo que, no da lugar a la precisión señala por la parte interesada, en lo que concierne a motivación insuficiente, en la medida que la Concesión de aguas superficiales no fue otorgada por la capacidad de la fuente hídrica, sino por la densidad mínima establecida para el predio para la construcción de la vivienda que se proyecta construir, la cual conforme al concepto de **Norma Urbanística N° 150-2025** y **Certificado de Delineación N°276**, presentados por la Directora del departamento Administrativo de planeación la señora María Rosmira Valencia Tobón, en el cual se deja de manifiesto que, *"no es posible la construcción de, una vivienda en cada predio con el área que en la actualidad presentan, máxime teniendo en cuenta que en los dos predios iniciales ya existía una vivienda construida en cada uno."*

Puesto que la densidad máxima permitida según el Acuerdo 001 de 2018 y el Acuerdo 009 de 2023, compilados en el Decreto 149 de 2023, el Artículo 4.5.1.3 "Asignación de Aprovechamientos en Suelo Rural", se establece una densidad para la zona denominada "Zona de Protección (ZPro) Áreas de Importancia Ambiental POMCA" correspondiente a **2 viviendas por hectárea (2 Viv/Ha)** y el área del predio solicitado es de 2.079.00 Metros Cuadrados.

Aunado a lo anterior, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-84078, se corroboró que existe vivienda construida, como se evidencia en la imagen 3. Por lo que, se procedió a Registrar un caudal total de 0.005L/s para uso Doméstico. Mediante informe **técnico IT-05628-2025 del 20 de agosto del 2025**, que consta en el expediente 05376-RURH-2024-15381628.



Imagen 3. Ubicación vivienda en predio con FMI 017-84078
Fuente: Liliana Restrepo

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Por consiguiente, no es procedente **revocar el acto administrativo con radicado RE-02887-2025 del 29 de julio de 2025**, “Por medio de la cual se niega una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones” al señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.628, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”, en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **RE-02887-2025 del 29 de julio de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.628,

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 053760244334

Procedimiento: Recurso de Reposición

Proyectó: Abg. Ximena Osorio *xoc*

Revisó: Abogado Alejandro Echavarría *A. Echavarría*

Visto Bueno: Coordinador Jurídico Abogado Oscar Tamayo *O. Tamayo*

Vª Bª Jefe Oficina Jurídica: Luz Verónica Pérez Henao.

Fecha: 05 de septiembre del 2025.



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02